

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DIVISORIO**
Demandante: Mary Luz Mejía Rivera C.C. No. 31.153.519
Demandado: I.C.B.F Nit. 899.999.239
Municipio de Palmira Nit. 891.380.007
BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. Nit.800.231.967
Radicación: 76-520-40-03-002 -**2021-00028-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del presente proceso divisorio, promovido por la señora **Mary Luz Mejía Rivera** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., Municipio de Palmira y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.**, se procede a decidir sobre el decreto de venta del bien común habido entre ellos.

ANTECEDENTES

En síntesis, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda son los siguientes: Demandantes y demandados son copropietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-624** de la O.R.I.P. de Palmira, donde la demandante señora **Mary Luz Mejía Rivera**, es la titular del **57.8396 %** del derecho real de dominio Habido sobre dicho predio.

Además, la parte actora refiere lo normado en el art. 1374 del Código Civil, así como lo indicado en el art. 407 del C.G.P., en consonancia con el artículo 89 de la Ley 135 de 1961 estable que está prohibido hacer particiones o divisiones materiales que lleven a la constitución de fundos inferiores a tres hectáreas. Que procede la venta de la cosa en común con el fin de entregar a cada uno de los comuneros la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos en la comunidad.

Entonces, pretende la demandante: (i) el decreto de la venta de la cosa en común (ii) que se ordene el avalúo del bien común, designando perito y el posterior remate del bien objeto de la litis (iii) la inscripción de la demanda respecto del bien en común.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar en este momento, si es procedente decretar la venta del inmueble en mención? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** por las siguientes razones.

Cumplidos los presupuestos legales establecidos por el Código General del Proceso –art. 409 y siguientes-, para el trámite del proceso, se dispuso la admisión de la demanda, la notificación personal de los demandados y la inscripción de la demanda en el inmueble respectivo.

La totalidad de los demandados fueron notificados al tenor del artículo 8° del decreto 806 de 2020¹ vigente para ese momento.

Dentro del término legal establecido el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de apoderada contestó la demandada, como se ve **ítem 18**, así sostuvo que “se solicitará, se requiera al perito esclarecer el tiempo de funcionamiento de la serviteca, el canon de arrendamiento y que se aporten los correspondientes contratos”, pero que no se aprecia que se haya presentado otro dictamen, ni se solicitó la convocatoria del perito para interrogarlo, por lo que no se encuentran pruebas pendientes por practicar como quiera que no solicito las mismas. De igual manera a ítem 32 la apoderada del I.C.B.F., solicitó impulso de este proceso “hasta llevar a cabo el remate”.

En cuanto a los demandados **Municipio de Palmira** y **BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.**, se tiene que no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, de lo cual obra constancia **ítem 24** del expediente.

Cabe agregar que si bien en la demanda se hace relación del artículo 89 de la Ley 135 de 1961, se trata de una norma para predios rurales, lo cual no es el caso, dado que el perseguido en este debate es urbano. En todo caso está visto que no se pidió la división material del predio (art. 406 inciso del C.G.P.),

Así las cosas, surtido como se encuentra el trámite en las presentes diligencias y acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la venta solicitada por la parte actora, en atención que los demandados no alegaron pacto de indivisión en la contestación de la demanda.

¹ Ítem 15 del expediente digital

Tal como lo dispone el artículo 411 del decálogo en cita, una vez se practique el secuestro del inmueble *“se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”*. En todo caso en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42 numeral 1 del Código general del Proceso se requerirá a las partes para que alleguen un avalúo comercial o catastral actualizado que pueda ser incrementado correspondiente al predio en mención, toda vez que es un hecho notorio que para el presente año, los predios en Palmira tuvieron un fuerte incremento.

En atención a los memoriales visto a **ítem 18 y 19** del expediente digital, se procederá a reconocer personería judicial para actuar en el presente trámite a la togada **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ TABARES**, para que represente a la demandada IC.B.F., conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder visto a ítem 18 pdf 5, de igual manera se reconocerá personería a la togada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ** para que represente a la demandada IC.B.F., conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder visto a ítem 19 pdf 4, con las aclaraciones del artículo 75 inciso 3°, es decir que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Finalmente, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira hizo la corrección de la inscripción como se ve a **ítem 36** del expediente digital, en la anotación **No. 26** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-624**, teniendo en cuenta que la inscripción es respecto de un proceso **DIVISORIO** y no de DIVORCIO, se pondrá en conocimiento.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuya descripción detallada aparece en el hecho primero de la demanda visible a **ítem 01 pdf 90**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO previo del bien inmueble en venta materia de la división, de conformidad con el art. 411 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de Palmira, con facultad para subcomisionar. Anéxense las copias pertinentes.

De conformidad con el art. 48 numeral 1º inciso 3º del C.G.P., se designa como secuestre al señor **CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia del Circuito de Palmira (V.). Comuníquesele su designación en la forma prevista por el art. 49 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a los copartícipes o comuneros intervinientes en este caso, que en todo lo relacionado con el bien materia de venta deberán entenderse con el secuestre, tal como lo prevén los artículos 595-6 y 593-11 del C.G.P. Comuníquese lo aquí dispuesto por oficio que se librará por secretaría.

CUARTO: Los gastos de estas diligencias serán de cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

QUINTO: INDICAR que la venta se realizará en pública subasta, y la base para hacer postura será el **100% del avalúo** actualizado que previamente se establezca.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la togada **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ TABARES**, con C.C. No. 1.113.659.666 y T.P. No. 247.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la **demandada ICBF**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder visto a ítem 18 pdf 5. ,De igual manera se le reconocerá personería a la togada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ**, con C.C. No. 1.113.684.392 y T.P. No.340.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, **ICBF** de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial de poder visto a ítem 19 pdf 4, en términos del artículo 74 y 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO la corrección reportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa18ea532184a3c20d758b67d498aebd4cecfcc02d174d5c5d1a9ec8ad06608f**

Documento generado en 02/08/2022 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>